

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, 14 de octubre de 2021. En la fecha se anexa al expediente escrito allegado por la apoderada de la parte demandante, en el cual solicita al despacho se sirva oficiar a MEDIMAS EPS, para que informe si la demandada cotiza a seguridad social, a través de empleador y si es del caso se sirva aportar los datos de éste.

Aporto copia de la consulta de la empresa prestadora de salud del demandado por medio de la página ADRES.

A despacho para proveer.

CHRISTIAN EDUARDO VALENCIA CORTES
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS
OCTUBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (SS)
RADICACIÓN: 173804089002-2018-00419-00
DEMANDANTE: MARIO DE JESUS CASTRO HENAO
DEMANDADO: YEIMY YURANI TORRES RENDON

De conformidad con el artículo 43 numeral 4 del Código General del Proceso, accédase a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, y en consecuencia, ofíciase a MEDIMAS EPS, para que suministre el nombre, dirección física, electrónica, Nit y demás datos del empleador que cotiza la seguridad social en salud de la demandada YEIMY YURANI TORRES RENDON, identificado con la cédula de ciudadanía número 1054541287.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.
JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 75 del 15/10/2021

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, 14 de octubre de 2021. En la fecha se anexa al expediente escrito allegado por la apoderada de la parte demandante, en el cual solicita al despacho se sirva oficiar a COOMEVA EPS, para que informe si la demandada cotiza a seguridad social, a través de empleador y si es del caso se sirva aportar los datos de éste.

Aporto copia de la consulta de la empresa prestadora de salud del demandado por medio de la página ADRES.

A despacho para proveer.

CHRISTIAN EDUARDO VALENCIA CORTES
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS
OCTUBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (SS)
RADICACIÓN: 173804089002-2019-00088-00
DEMANDANTE: RODOLFO LIEFMANN ALQUENO
DEMANDADO: DAYANY ALCIRA ESPITIA CASTRO

De conformidad con el artículo 43 numeral 4 del Código General del Proceso, accédase a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, y en consecuencia, ofíciase a COOMEVA EPS, para que suministre el nombre, dirección física, electrónica, Nit y demás datos del empleador que cotiza la seguridad social en salud de la demandada DAYANY ALCIRA ESPITIA CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía número 52897665.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.
JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 75 del 15/10/2021

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, octubre 14 de 2021. Informo a la señora juez que la parte demandada por correo electrónico presento escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Anexando consignación de depósitos judiciales el día 13 de octubre de 2021 en el Banco Agrario para este proceso por la suma de \$137.912,69.

En el día de hoy se ingresó a la plataforma del Banco Agrario de Colombia para visualizar los depósitos judiciales constituidos y pagados en este proceso encontrándose la relación de 27 títulos en total, 26 pagados y uno constituido el día 13/10/2021 por valor de \$137.912,69.

Revisado el expediente en este proceso se encuentra un saldo de \$137.912,69, valor consignado por el demandado, con el cual se puede dar por terminado el proceso.

Como medidas cautelares se decretaron los siguientes:

El embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal devengado por el demandado JUAN CARLOS RODALLEGA, como empleado al servicio del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario Inpec. Librándose oficio 1295 de junio 27 de 2019.

No tiene embargo de remanentes. A despacho para proveer.

CHRISTIAN EDUARDO VALENCIA CORTES

Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
OCTUBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (CS)

RADICADO: 173804089002-2019-00250-00

DEMANDANTE: LUIS FERNANDO LÓPEZ LÓPEZ. C.C.No.70.070.204

DEMANDADO: JUAN CARLOS RODALLEGA. C.C.No.1.112.458.640

AUTO INTERLOCUTORIO: 653

Vista la constancia secretarial que antecede en el proceso de la referencia se dispone:

Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Decretar el levantamiento del embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal devengado por el demandado JUAN CARLOS RODALLEGA, como empleado al servicio del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario Inpec. Líbrese el respectivo oficio ante dicha entidad.

Entregar a la señora ANGELA PATRICIA RODRIGUEZ CELIS, como cesionaria en este proceso, el título judicial 454130000019547 de fecha 13/10/2021 por la suma de **\$137.912,69**.

Entregar al señor JUAN CARLOS RODALLEGA los títulos judiciales que en lo sucesivo se sigan recibiendo.

Ordenar el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL** de La Dorada, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal devengado por el demandado JUAN CARLOS RODALLEGA, como empleado al servicio del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario Inpec. Líbrese el respectivo oficio ante dicha entidad.

TERCERO: ENTREGAR a la señora **ANGELA PATRICIA RODRIGUEZ CELIS**, como cesionaria en este proceso, el título judicial 454130000019547 de fecha 13/10/2021 por la suma de **\$137.912,69**.

CUARTO: ENTREGAR al señor **JUAN CARLOS RODALLEGA** los títulos judiciales que en lo sucesivo se sigan recibiendo.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 75 del 15/10/2021

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, Octubre 14 de 2021. en la fecha se anexa al expediente escrito presentado vía email por la parte actora en el cual solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Como medida cautelar se decretó el embargo y secuestro de bien inmueble con matrícula inmobiliaria 106-14675 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada. Librándose oficio 103 de febrero 18 de 2021. El bien se encuentra secuestrado. El secuestro es el señor RAMIRO QUINTERO MEDINA.

Así mismo le manifiesto que este proceso fue presentado en forma virtual, allegándose solo copias de los documentos anexos, estando los originales en poder de la demandante.

CHRISTIAN EDUARDO VALENCIA CORTES

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
OCTUBRE CATORCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

RADICACIÓN: 173804089-002-2021-00046-00

DEMANDANTE. JHON FREDY DIAZ. C.C.No.10.183.865

DEMANDADO: RUDILSI OCAMPO. C.C.No.30.345.984

INTERLOCUTORIO No. 651

Vista la constancia secretarial que antecede en el proceso de la referencia y el memorial presentado por la parte demandante se dispone:

Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

Decretar el levantamiento del embargo y secuestro de bien inmueble con matrícula inmobiliaria 106-14675 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, de propiedad de RUDILSI OCAMPO. Líbrese el respectivo oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas.

Comunicar al secuestre RAMIRO QUINTERO MEDINA, que sus funciones como secuestre en este proceso han cesado, que deberá hacer entrega del bien inmueble embargado y secuestrado a la señora RUDILSI OCAMPO, igualmente infórmesele que deberá rendir cuentas definitivas y comprobadas de su gestión de conformidad con el artículo 500 del Código General del Proceso.

Ordenar al demandante que en el término de tres (03) días siguientes a la notificación de este auto, allegue al despacho el original de la escritura pública número 1154 de fecha 21 de agosto de 2019 de la Notaria Única de La Dorada.

Entregar a la demandada RUDILSI OCAMPO, escritura pública número 1154 de fecha 21 de agosto de 2019 de la Notaria Única de La Dorada, de conformidad con el artículo 116 del Código General del Proceso, y a voces del numeral 3 del mismo articulado, se dejará constancia en el título valor de su cancelación por parte del demandado.

Ordenar el archivo de este proceso una vez quede ejecutoriado el presente auto.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL** de La Dorada, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR terminado el presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo y secuestro de bien inmueble con matrícula inmobiliaria 106-14675 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, de propiedad de RUDILSI OCAMPO. Líbrese el respectivo oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas.

TERCERO: COMUNICAR al secuestre RAMIRO QUINTERO MEDINA, que sus funciones como secuestre en este proceso han cesado, que deberá hacer entrega del bien inmueble embargado y secuestrado a la señora RUDILSI OCAMPO, igualmente infórmesele que deberá rendir cuentas definitivas y comprobadas de su gestión de conformidad con el artículo 500 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR al demandante que en el término de tres (03) días siguientes a la notificación de este auto, allegue al despacho el original de la

escritura pública número 1154 de fecha 21 de agosto de 2019 de la Notaria Única de La Dorada.

QUINTO: ENTREGAR a la demandada RUDILSI OCAMPO, escritura pública número 1154 de fecha 21 de agosto de 2019 de la Notaria Única de La Dorada, de conformidad con el artículo 116 del Código General del Proceso, y a voces del numeral 3 del mismo articulado, se dejará constancia en el título valor de su cancelación por parte del demandado.

SEXTO: ORDENAR el archivo del presente proceso una vez quede ejecutoriado el presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 75 del 15/10/2021



j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL

La Dorada, Caldas, catorce de octubre del año dos mil veintiuno.

Ref.

Proceso Declarativo de Rendición de cuentas

Trámite Verbal Sumario

Expediente Digital

N.R. 2021-00286-00

A.I.C.Nro 650

ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que el extremo demandado dio cumplimiento a lo ordenado en auto que inadmitió la demanda de fecha 4 de octubre de 2021 y al encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 83, 368 y 379 del Código General del Proceso, se **ADMITE** el proceso Verbal sumario por la cuantía de la pretensión el asunto de Rendición provocada de Cuentas formulada por Viviana Catherine Cardozo Velásquez en nombre propio, en contra de Sonia Ramos Mesa.

De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término legal de diez (10) días como lo establece el artículo 392 del Código General del Proceso.

Notifíquese de esta providencia en la forma establecida con el art. 8º del decreto 806 de 2020, para lo cual debe Notificar la presente demanda a la parte accionada, primero se tendrá en cuenta lo señalado en el Art. 291 del C.G.P., y de los artículos 6º y 8º del Decreto 806 del 20 de junio de 2020, esto es mediante mensajes de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación. En la mencionada notificación se le prevendrá en el sentido que deben dar respuesta a la demanda en el término de diez (10) días hábiles, término que empezará a correr dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de la que físicamente se entregue en la residencia de la accionada.

Cumplido lo anterior ingresen las presentes actuaciones al despacho

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Estado 075 del 15/10/2021



j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, catorce de octubre del año dos mil veintiuno.

Ref.
Proceso Declarativo de Pertenencia
Trámite Verbal Sumario
Expediente Digital
N.R. 2021-00307-00
A.I.C.648

Por venir con el lleno de los requisitos legales **ADMITASE**, La demanda promovida a través de apoderado judicial por **RINA MARIA MORALES HIGUITA**, persona mayor de edad, domiciliada en este municipio de la Dorada, Caldas, en su calidad de accionante para tramitar la demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** sobre titulación de la propiedad como poseedor material por la vía de la **PRESCRIPCIÓN EXTRA ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** del bien inmueble urbano **CASA 18** ubicado en la calle 40 Nro 4-10, manzana B, lote 18, de la urbanización Pitalito del área urbana del municipio de la Dorada, Caldas, en contra de **SOCIEDAD CONSTRUCTORA OSAMA LTDA**, propietarios inscrito bajo el FMI NRO 106-7555 de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos y Privados de este Circuito, de quien se desconoce su domicilio, residencia y lugar de trabajo y **PERSONAS INDETERMINADAS Y DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN EL PROCESO.-**

1. **IMPRIMIR** a la demanda el trámite del proceso DE **PERTENENCIA** previsto en el artículo 375 del CGP como **VERBAL SUMARIO EN UNICA INSTANCIA** de acuerdo con el art. 390 ib., por la cuantía del asunto al avalúo catastral en usucapión del bien inmueble cuyo avalúo catastral asciende a la suma de \$24'609.000,00, en concordancia con el numeral 3° del art. 26 del mismo Código General del Proceso, para lo cual de la demanda y de sus anexos se ordena correr traslado de la demanda a la parte accionada por un término de DIEZ (10) días, para que la conteste, pida y adjunte las pruebas que pretenda hacer valer.

2. **ORDENAR** la inscripción de la demanda en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria **106-7555**, de la oficina de registro e instrumentos públicos de este municipio, que corresponde al inmueble objeto de usucapión **en cabeza de la parte accionada.-**

3. **DECRETASE EL EMPLAZAMIENTO DE LA PARTE ACCIONADA** y de las **PERSONAS INDETERMINADAS Y DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN EL PROCESO** en los términos y fines del artículo 10 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, que ha modificado el art. 293 del Código General del Proceso, para que se surta la notificación del presente auto admisorio, únicamente en el Registro nacional de personas emplazadas sin necesidad de publicación en un medio escrito.

4. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de un curador *ad litem*, que represente a los accionados si a ello hubiere lugar, para que reciba la notificación del auto admisorio en su correo electrónico y conteste



j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

la demanda por el mismo medio en los términos y fines señalados en este auto, quien ejercerá el cargo hasta la terminación del proceso, advirtiéndose que quienes concurren al trámite después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre. -

5. **INFORMAR** por el medio más expedito (correo electrónico) de la existencia del presente proceso únicamente **aquellas entidades que solo tienen que ver con los predios urbanos como el de este caso a las siguientes entidades:**

- *la Superintendencia de Notariado y Registro,*
- *AI IGAC,*

- Por tratarse de un bien inmueble urbano, para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones sobre el respectivo bien inmueble objeto de la usucapión. Lo anterior por cuanto el antiguo INCODER, al ser reemplazada por la Agencia Agraria de Desarrollo Rural, y la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación integral a Víctimas, al decirnos en muchas ocasiones que no son competentes para pronunciarse sobre predios urbanos, sino rurales, no se les oficia en este sentido.

6. **ORDENAR** a la parte accionante proceda a **INSTALAR** una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio, que deberá contener los datos especificados en el numeral 7º del artículo 375 del C. G. del Proceso, la que deberá permanecer instalada hasta la diligencia de inspección judicial y de instrucción y juzgamiento.

7. **ADVERTIR** a las partes que una vez inscrita la demanda, e instalada la valla y allegadas las fotografías de la misma se alleguen **AL EXPEDIENTE DIGITAL Y/O FISICO** en caso dado, **en la que se observe el contenido de la valla**, se ordenará la inclusión del contenido de ella en el registro nacional de procesos de pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas, quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre y procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 9º Y 10º del artículo 375 del C. G. del Proceso.-

8. **SE RECONOCE PERSONERÍA EN DERECHO** al apoderado de la parte accionante, doctor JUAN FELIPE CASAS OCHOA, **con correo electrónico casasochoajf@gmail.com** para actuar en los términos y efectos del poder conferido.-

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Estado 075 del 15/10/2021



j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, catorce de octubre del año dos mil veintiuno.

Ref.
Proceso Declarativo de Pertenencia
Trámite Verbal Sumario
Expediente Digital
N.R. 2021-00343-00
A.I.C.647

Por venir con el lleno de los requisitos legales **ADMITASE**, La demanda promovida a través de apoderado judicial por **JOHN JAIRO CIRO**, persona mayor de edad, domiciliada en este municipio de la Dorada, Caldas, en su calidad de accionante para tramitar la demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** sobre titulación de la propiedad como poseedor material por la vía de la **PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** del bien inmueble urbano ubicado en la calle 54 A Nro 1 B-76, casa Nro 33, manzana 1, de la urbanización primavera del área urbana del municipio de la Dorada, Caldas, en contra de **Alexander Rodríguez Hernández, Juan Guillermo Rodríguez Guzmán, Danny Fernanda Donato cano y Litzy Valeria Rodríguez García**, propietarios inscrito bajo el FMI NRO 106-29663 de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos y Privados de este Circuito, de quien se desconoce su domicilio, residencia y lugar de trabajo y **PERSONAS INDETERMINADAS Y DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN EL PROCESO.**-

1. **IMPRIMIR** a la demanda el trámite del proceso DE **PERTENENCIA** previsto en el artículo 375 del CGP como **VERBAL SUMARIO EN UNICA INSTANCIA** de acuerdo con el art. 390 ib., por la cuantía del asunto al avalúo catastral en usucapión del bien inmueble cuyo avalúo catastral asciende a la suma de \$14'146.000,00, en concordancia con el numeral 3° del art. 26 del mismo Código General del Proceso, para lo cual de la demanda y de sus anexos se ordena correr traslado de la demanda a la parte accionada por un término de DIEZ (10) días, para que la conteste, pida y adjunte las pruebas que pretenda hacer valer.

2. **ORDENAR** la inscripción de la demanda en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria **106-29663**, de la oficina de registro e instrumentos públicos de este municipio, que corresponde al inmueble objeto de usucapión en cabeza de la parte accionada.-

3. **DECRETASE EL EMPLAZAMIENTO DE LA PARTE ACCIONADA** y de las **PERSONAS INDETERMINADAS Y DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN EL PROCESO** en los términos y fines del artículo 10 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, que ha modificado el art. 293 del Código General del Proceso, para que se surta la notificación del presente auto admisorio, únicamente en el Registro nacional de personas emplazadas sin necesidad de publicación en un medio escrito.

4. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de un curador *ad litem*, que represente a los accionados si a ello hubiere lugar, para



j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

que reciba la notificación del auto admisorio en su correo electrónico y conteste la demanda por el mismo medio en los términos y fines señalados en este auto, quien ejercerá el cargo hasta la terminación del proceso, advirtiéndose que quienes concurren al trámite después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.-

5. **INFORMAR** por el medio más expedito (correo electrónico) de la existencia del presente proceso únicamente **aquellas entidades que solo tienen que ver con los predios urbanos como el de este caso a las siguientes entidades:**

- *la Superintendencia de Notariado y Registro,*
- *AI IGAC,*

- Por tratarse de un bien inmueble urbano, para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones sobre el respectivo bien inmueble objeto de la usucapión. Lo anterior por cuanto el antiguo INCODER, al ser reemplazada por la Agencia Agraria de Desarrollo Rural, y la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación integral a Víctimas, al decirnos en muchas ocasiones que no son competentes para pronunciarse sobre predios urbanos, sino rurales, no se les oficia en este sentido.

6. **ORDENAR** a la parte accionante proceda a **INSTALAR** una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio, que deberá contener los datos especificados en el numeral 7º del artículo 375 del C. G. del Proceso, la que deberá permanecer instalada hasta la diligencia de inspección judicial y de instrucción y juzgamiento.

7. **ADVERTIR** a las partes que una vez inscrita la demanda, e instalada la valla y allegadas las fotografías de la misma se alleguen **AL EXPEDIENTE DIGITAL Y/O FISICO** en caso dado, **en la que se observe el contenido de la valla**, se ordenará la inclusión del contenido de ella en el registro nacional de procesos de pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas, quienes concurren después toman el proceso en el estado en que se encuentre y procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 9º Y 10º del artículo 375 del C. G. del Proceso.-

8. **SE RECONOCE PERSONERÍA EN DERECHO** al apoderado de la parte accionante, doctor **ORLANDO VARGAS MORENO**, con correo electrónico orlandovargasmoreno191@gmail.co para actuar en los términos y efectos del poder conferido.-

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Estado 075 del 15/10/2021



j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, catorce de octubre del año dos mil veintiuno.

Ref.
Proceso Declarativo de Pertenencia
Trámite Verbal Sumario
Expediente Digital
N.R. 2021-00345-00
A.I.C.649

Por venir con el lleno de los requisitos legales **ADMITASE**, La demanda promovida a través de apoderado judicial por DIGNA DOLORES OSORIO AYA, persona mayor de edad, domiciliada en este municipio de la Dorada, Caldas, en su calidad de accionante para tramitar la demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** sobre titulación de la propiedad como poseedor material por la vía de la **PRESCRIPCIÓN EXTRA ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** del lote de terreno denominado “campamento” ubicado en la vereda de Purnio del área rural del municipio de la Dorada, Caldas, en contra de *Alba Lucía Ramírez Romero y Rosalba Ramírez Romero* propietarios inscrito bajo el FMI NRO 106-6482 de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos y Privados de este Circuito, domiciliadas y residencia en este municipio de la Dorada, Caldas, y **PERSONAS INDETERMINADAS Y DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN EL PROCESO.-**

1. **IMPRIMIR** a la demanda el trámite del proceso DE **PERTENENCIA** previsto en el artículo 375 del CGP como **VERBAL SUMARIO EN UNICA INSTANCIA** de acuerdo con el art. 390 ib., por la cuantía del asunto al avalúo catastral en usucapión del bien inmueble cuyo avalúo catastral asciende a la suma de \$14'394.000,00, en concordancia con el numeral 3° del art. 26 del mismo Código General del Proceso, para lo cual de la demanda y de sus anexos se ordena correr traslado de la demanda a la parte accionada por un término de DIEZ (10) días, para que la conteste, pida y adjunte las pruebas que pretenda hacer valer.

2. **ORDENAR** la inscripción de la demanda en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria **106-6482**, de la oficina de registro e instrumentos públicos de este municipio, que corresponde al inmueble objeto de usucapión **en cabeza de la parte accionada.-**

3. **DECRETASE EL EMPLAZAMIENTO DE LA PARTE ACCIONADA** y de las **PERSONAS INDETERMINADAS Y DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN EL PROCESO** en los términos y fines del artículo 10 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, que ha modificado el art. 293 del Código General del Proceso, para que se surta la notificación del presente auto admisorio, únicamente en el Registro nacional de personas emplazadas sin necesidad de publicación en un medio escrito.

4. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de un curador *ad litem*, que represente a los accionados si a ello hubiere lugar, para que reciba la notificación del auto admisorio en su correo electrónico y conteste



j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

la demanda por el mismo medio en los términos y fines señalados en este auto, quien ejercerá el cargo hasta la terminación del proceso, advirtiéndose que quienes concurren al trámite después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre. -

5. **INFORMAR** por el medio más expedito (correo electrónico) de la existencia del presente proceso únicamente **aquellas entidades que solo tienen que ver con los predios urbanos como el de este caso a las siguientes entidades:**

- *la Superintendencia de Notariado y Registro,*
- *AI IGAC,*
- *AGENCIA NACIONAL DE Tierras, y*
- *la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación integral a Víctimas.*

6. **ORDENAR** a la parte accionante proceda a **INSTALAR** una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio, que deberá contener los datos especificados en el numeral 7º del artículo 375 del C. G. del Proceso, la que deberá permanecer instalada hasta la diligencia de inspección judicial y de instrucción y juzgamiento.

7. **ADVERTIR** a las partes que una vez inscrita la demanda, e instalada la valla y allegadas las fotografías de la misma se alleguen **AL EXPEDIENTE DIGITAL Y/O FISICO** en caso dado, **en la que se observe el contenido de la valla**, se ordenará la inclusión del contenido de ella en el registro nacional de procesos de pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas, quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre y procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 9º Y 10º del artículo 375 del C. G. del Proceso.-

8. **SE RECONOCE PERSONERÍA EN DERECHO** al apoderado de la parte accionante, doctor **ORLANDO CESPEDES VALDERRA**, con correo electrónico ocespedes2011@hotmail.com actuar en los términos y efectos del poder conferido.-

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Estado 075 del 15/10/2021



j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, catorce de octubre de dos mil veintiuno.

REF. PROCESO DE SUCESION INTESTADA

Nº. R. 2021-00329-00

A.I.C. 644

OBJETO A DECIDIR:

Por venir la demanda de sucesión intestada con el lleno de los requisitos legales, señalados en los artículos 17, 18, 25 y 26-5º, 82, 83 y 84 , 488, 489 y del C. G. del P., en consecuencia, es procedente dar trámite a la sucesión demandada bajo los lineamientos señalados.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. DECLARAR abierto y radicado en este juzgado la apertura del proceso de Sucesión Intestada del Causante **GUSTAVO RESTREPO VELEZ**, fallecido en la ciudad de Manizales, el día 15 de agosto de 2015, pero el municipio de la Dorada, Caldas, como lugar de su último domicilio y el asiento principal de sus negocios, quien en vida se identificaba con la C.C.No 10'160.038, que con apoderado judicial instaura **Rafael Emilio Restrepo Hernández, Ana María Restrepo Hernández, y Olga Lucia Restrepo Hernández**, personas mayores de edad y vecina de la Dorada, Caldas, identificadas con la C.C.No 6'635.113, 24'651.626, 30'389.657, en su condición de hijo del de cujus, quien aceptan la herencia con beneficio de inventario.

2. RECONOCER a Rafael Emilio Restrepo Hernández, Ana María Restrepo Hernández, y Olga Lucia Restrepo Hernández, personas mayores de edad y vecina de la Dorada, Caldas, identificadas con la C.C.No 6'635.113, 24'651.626, 30'389.657, en su condición de hijo del de cujus, quien aceptan la herencia con beneficio de inventario.

3. ORDENASE el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de conformidad con el art.490 del C. G. del Proceso para los efectos previstos en el artículo 492 *ibídem*, y en aplicación del art. 108 del C. G. del Proceso, **se hará únicamente en el Registro Nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación alguna como en un medio escrito de conformidad con el art. 10 del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.-**

Allí se publicará la información detallada y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.



j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

Surtido el emplazamiento, se procederá con la designación de curador ad litem de las personas emplazadas, si a ello hubiere lugar, es decir, con las personas indeterminadas, determinada o conocida emplazada.

4. REQUERIR a la parte accionante para que proceda con la notificación de Nelsy Restrepo Hernández y Liseth Restrepo Vásquez, para que si es su voluntad intervengan en el trámite del proceso y además por medio de su apoderado judicial en los términos previstos del art. 490 para los efectos previstos del art. 492 ambos del CGP, para que si existen más herederos los denuncie e intervenga en el presente proceso.

5. ORDENAR informar sobre la existencia del proceso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, ya que el avalúo de los bienes relictos ascienden a la suma de \$39'096.000,00 ya que el valor oficial de las UVT, para el año gravable 2021 refleja un valor de **\$36.308,00**, Mediante la resolución 000111 del 11 de Diciembre de 2020, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), dio a conocer el **valor** de la **UVT** aplicable en **2021**, la cual se utiliza para el **cálculo** de impuestos que deben declarar y pagar personas naturales y jurídicas, remitiendo copia de la demanda.

6. ORDENASE, la facción de los inventarios y avalúos de los bienes de la sucesión en fecha y hora que con posterioridad se programará para llevar a cabo la diligencia respectiva.

7. DECRETAR De conformidad con el art. 480 y numeral 3º del art. 593 del CGP, el ***embargo y secuestro de los derechos de posesión ejercidos por el causante sobre las mejoras objeto de la adjudicación en este proceso, como casa de habitación ubicada en la carrera 35ª Nro 3-50 del Barrio La Concordia, de este municipio de la Dorada, Caldas***, para lo cual se dispone comisionar al señor Alcalde de este municipio, quien podrá subcomisionar en su director de gestión policiva para llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre los derechos de la posesión material que venían siendo ejercidos por el causante, para lo cual se designa como secuestre al auxiliar que sigue en turno en la actual lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, Luis Fernando Fernández Arias, a quien se le debe comunicar la designación al correo electrónico fernandezariasluisfernado244@gmail.com, lo mismo que para la notificación de la diligencia por parte del funcionario comisionado, y se le designa por concepto de honorarios provisionales la suma de \$250.000,00 por la sola asistencia a la diligencia, a quien se le debe advertir de ley sobre los deberes, obligaciones y funciones con lo de su cargo. El comisionado debe llevar a cabo la diligencia bajo las ritualidades enseñadas en el CGP.

1. SE RECONOCE PERSONERÍA suficiente en derecho al doctor **ERNESTO ESPEJO PALACIO**, para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte accionante e interesada en los términos y efectos del poder conferido, con correo electrónico: espejoernesto010@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

La juez,

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado Nro 075 del 15/10/21



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, catorce de octubre de dos mil veintiuno.

Proceso de
Declarativo Reivindicatorio verbal de menor cuantía (SS)
radicado 2021-00333-00
A.I.C.645

Se decide lo pertinente respecto a la demanda en referencia, previa, los siguientes,

Antecedentes, consideraciones y decisión.

Como antecedentes tenemos que refiere la demanda por parte del señor Germán Reyes Gutiérrez en su condición de accionante que debido al incumplimiento por parte de la señora Ana Beatriz Bolaños Cossio, en su calidad de accionada con quien liquido la comunidad existente en devolver el 26 de julio de 2019, el bien inmueble de la calle 20 Nro 3-49 en cabeza del demandante conforme al contrato de usufructo que sostenía la accionada sobre el bien suscrito con el señor Germán Reyes Gutiérrez hermano del accionante por autorización del mismo, ha incurrido en incumplimiento a su deber y debe reivindicar el bien que posee pagando los futuros civiles de los que se ha aprovechado todo este tiempo.

Como consideraciones vemos que revisada la presente demanda se desprende:

(i) Que la misma puede ser admitida por cuanto el despacho cuenta con la jurisdicción y competencia para asumir el conocimiento de la acción propuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-1, artículo 25, artículo 28-7, artículo 26-3 del C.G.P., pues, el inmueble a restituir se encuentra ubicado en este municipio de la Dorada, Caldas, su cuantía se establece, por el valor actual del avalúo catastral y artículo 206 del CGP referente al juramento estimatorio.

(ii) Porque se trata de un asunto de carácter civil, para todos los efectos legales a que hubiere lugar.

(iii) Porque la demanda se encuentra en forma, ya que cumple con las exigencias contenidas en los artículos 82, 83, 84, 368, y ss y demás normas concordantes del Código General Proceso, razón por la cual se admitirá y se harán los ordenamientos de rigor.

(iv) En cuanto a la notificación y el traslado: en lo pertinente, se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 291 y S.S., del Código General del Proceso, y el Decreto 806 del 20 de junio de 2020.

Decisión. Por lo expuesto, el Juzgado Segundo promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL de menor cuantía Reivindicatoria de bien Inmueble**, promovida por medio de apoderado judicial por el señor **GERMAN REYES GUTIERREZ**, en calidad de accionante, en contra de **ANA BEATRIZ BOLAÑOS COSSIO**, en su calidad de accionada.

SEGUNDO: DAR TRÁMITE a la demanda por el procedimiento **VERBAL DE MENOR CUANTIA** de conformidad con lo señalado en los artículos 17-1, 25, 26-3, 368 y



ss, que determina la cuantía como resultado del valor del avalúo catastral del Código General del Proceso, el cual se tramitará en forma oral.

TERCERO: DECRETASE la medida cautelar de la inscripción de la demanda en el FMI 106-30944, de conformidad con el art. 590 del CGP, para lo cual líbrese el oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos de este Circuito vía correo electrónico.

CUARTO: De la demanda y de sus anexos se ordena correr traslado a la parte accionada por un término de veinte días, para que la conteste pida y adjunte las pruebas que pretenda hacer llegar, para lo cual debe Notificar la presente demanda a la parte accionada, primero se tendrá en cuenta lo señalado en el Art. 291 del C.G.P., y de los artículos 6° y 8° del Decreto 806 del 20 de junio de 2020, esto es mediante mensajes de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación. En la mencionada notificación se le prevendrá en el sentido que deben dar respuesta a la demanda en el término de VEINTE (20) días hábiles, término que empezará a correr dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme lo indica el art. 8 del Decreto 806 de 2020, que establece:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.”

QUINTO: Se reconoce personería en derecho al doctor **Orlando Vargas Moreno**, (orlando.vargasmoreno191@gmail.com), para actuar en el proceso en los términos y efectos del PODER CONFERIDO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Auto-Notificado en el estado 075 del 15/10/21



j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEGUNDO PROMSICUO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, catorce de octubre de dos mil veintiuno.

Auto de trámite
Rad. Ejecutivo 2021 -00104-00

Procede el despacho dar continuidad al presente trámite dentro del presente proceso, una vez agotado el traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, deprecándose la práctica de las pruebas, una vez efectuado el **control de legalidad** de que trata el artículo 132 del CGP al trámite del proceso, no se vislumbra situaciones que generen nulidades procesales, se ordenará la integración al expediente del despacho comisorio objeto de la diligencia de secuestro al inmueble de la demandada, y se convocará a las partes para la audiencia con las advertencias de ley, en consecuencia, se dispone:

1. **ORDENASE** anexar el despacho comisorio contentivo de la diligencia de secuestro del inmueble de propiedad de la demandada y contrólense el termino del art. 40 del CGP.

2. Para celebrar la audiencia de forma virtual del juicio oral civil de conformidad con el artículo 392 en concordancia con el numeral 2 del art. 443 y los artículos 372 y 373 del CGP, se dispone fijar la **hora de las nueve de la mañana del próximo jueves dieciocho (18) de noviembre del año que avanza (2021)**, previniendo a las partes para que en ella presenten los documentos que no se hubieren arrimado a la demanda y a la réplica en caso dado y que se hubiesen deprecado en la oportunidad probatoria y los que además sean acá ordenados como elementos materiales de juicio, e igualmente se les requiere para que concurren a la audiencia de manera presencial a fin de rendir **los interrogatorios de parte** y desarrollar las demás actuaciones contempladas en las normas citadas, como la **práctica de las pruebas que fueran decretadas, oír los alegatos de conclusión y en lo posible dictar la sentencia en el proceso entre otras.**

3. **Decrétense** las Pruebas solicitadas por las partes debidamente solicitadas, necesarias y útiles:

3.1. De la **parte accionante** a saber:

3.1.1. Como **documentales**, las que por su valor legal probatorio ténganse como pruebas, las aportadas hasta donde la ley lo permita, en especial la letra de cambio con su diligencia de reconocimiento de firma y contenido.

3.1.2. **Negar** la declaración solicitada de terceros, por cuanto no manifiesta lo que pretende probar con dichos testimonios.

3.2. De la **parte demandada** a saber:



j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.2.1. Como **documentales**, las que por su valor legal probatorio ténganse como pruebas, las aportadas hasta donde la ley lo permita.

3.2.2. No decretar la prueba trasladada por inconducente.

3.2.3. No decretar la prueba testimonial por inconducente.

4. Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia, les acarrearán las sanciones previstas en el numeral 3 y 4 del art. 372 del CGP, a la demandante las procesales, a la demandada hará presumir ciertos los hechos en que se funda la demanda y la falta de justificación de su inasistencia dentro de los términos contemplados por el numeral 3º del art. 372 del CGP, implicará la terminación del proceso a través de decisión.

5. Suministrar oportunamente a las partes los datos para que puedan los citados ingresar o acceder a la audiencia virtual en la plataforma y familiarizarse con el medio tecnológico a través de la cual se realizara la audiencia e informar al correo electrónico del juzgado j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co con no menos de un día de antelación el número telefónico y correos electrónicos de todas las personas que van a intervenir en la audiencia pública, indispensables para remitir el link de participación.

6. Poner a disposición de las partes el expediente digital a través de los canales a su alcance o los mecanismos dispuestos por el CS de la J. para el desarrollo de la audiencia y puedan ejercer sus derechos. (circulares PCSJ20-11, 31 mar.2020 y PCSJ20-27,21 julio. 2020).

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/03/2020
Estado 075 del 15/10/2021



j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEGUNDO PROMSICUO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, doce de octubre de dos mil veintiuno.

A.I.C. Nro 646

Rad. 2019-00338-00

Declarativo Divisorio de venta de bien común de única instancia (ss). -

Se allega al expediente petición de terminación del proceso de manera anticipada por desistimiento de las pretensiones de la demanda por las partes de común acuerdo, para lo cual y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del CGP, se decretara la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones, ya que el proceso no cuenta con sentencia y como consecuencia se dispondrá el levantamiento de la inscripción de la demanda como medida cautelar y el archivo del proceso, por lo que en consecuencia, se dispone:

- ***Dar por terminado el presente proceso de manera anticipada por cuanto operó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, lo que implica la renuncia de las pretensiones de la demanda de aquellos casos en la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada y produce los mismos efectos de aquella sentencia.***
- ***Ordénese la cancelación de la inscripción de la demanda ante la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la Dorada, Caldas, para lo cual librese el oficio correspondiente.***
- ***Acéptese la renuncia que hacen las partes a la notificación y términos de ejecutoria de la presente decisión en lo favorable.***
- ***Archívese el expediente.***

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Estado 075 del 15/10/2021